



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0079/2021**

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>PROVIDENCIA:</b> | <b>Ordena notificación por Secretaría.</b> |
| <b>ÁREA:</b>        | Civil.                                     |
| <b>RADICADO:</b>    | 05-658-40-89-001+2021-00002-00.            |
| <b>PROCESO:</b>     | Declarativo Verbal Reivindicatorio.        |
| <b>DEMANDANTES:</b> | Augusto Javier Roldán Velásquez - Otros.   |
| <b>DEMANDADA:</b>   | María Amparo del Socorro Correa de C.      |

El señor AUGUSTO JAVIER ROLDÁN VELÁSQUEZ, como mandatario de MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO DE CADAVID, LIGIA INÉS, ALBERTO EUGENIO, CECILIA DEL SOCORRO, SILVIA ORFIDIA, LUIS AURELIO, MARÍA GEMA, TERESA ELENA, NELSON DARÍO y MARÍA GUILLERMINA CADAVID GIRALDO, actuando a través de apoderada judicial, promueve esta demanda civil para proceso Declarativo Verbal de Acción Reivindicatoria o de Dominio, en contra de la señora MARÍA AMPARO DEL SOCORRO CORREA DE CORREA.

Mediante proveído del 24 de febrero del presente año, esta Agencia Judicial, entre otros, admitió la demanda, dispuso la notificación a la accionada, conforme al Estatuto Procesal vigente y el Decreto Legislativo 806 de 2020, y fijó el valor de la caución, para poder resolver sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Si bien no se ha prestado la caución indicada, parece ser que la parte actora ha optado por buscar la notificación de la demanda a la accionada, pues en el expediente digital se tiene constancia de lo siguiente:

- El tres de marzo del presente año, sin cita previa, compareció ante el Despacho la señora MARÍA AMPARO DEL SOCORRO CORREA DE CORREA, debidamente identificada (ver grabaciones y constancia secretarial con anexos, folios 150 a 158), informando que asistía allí para notificarse de la demanda, ante el llamado que por un medio electrónico le hizo la apoderada judicial del demandante, allegándole copia del auto de admisión. Como lo indicó la Secretaría, no se cumplió con la notificación, por cuanto debía de hacerse por medio electrónico o correo certificado y tampoco se habían aportado las copias necesarias para el traslado. Lo que sí se hizo fue tomar los datos de la asistente y recibir su autorización para ser notificada por medio del correo electrónico de su hija, [fieravioleta@hotmail.com](mailto:fieravioleta@hotmail.com).
- El día 20 de los corrientes, la parte actora allega un correo electrónico al Despacho, con escrito y anexos (folios 111 a 149), titulando el asunto “2021-00002 CONSTANCIA ENVIO CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL” y casi de forma similar referenciando el memorial, a la vez que advierte que su objetivo es “*aportar la constancia del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada*”. Sin embargo, parece que se fue aún más allá de la mera citación, porque se aporta imagen del envío de un correo electrónico a la dirección [fieravioleta@hotmail.com](mailto:fieravioleta@hotmail.com), el día 12 de los corriente, con un documento adjunto.

- Se aporta lo que pudo ser el envío a la dirección anotada, que comprende un memorial titulado, a diferencia de lo anteriormente referenciado, como “**NOTIFICACIÓN PERSONAL**”, refiriendo a los términos de notificación y traslado para responder.

Así que, a más de la dubitación entre si se trata de una citación para notificación o propiamente esta última, se omitió cumplir a cabalidad, sobre la afirmación y origen de la dirección electrónica, con el requisito que se exige en el artículo 8º, inciso segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (subraya el Despacho).

Por tanto, como máxima garantía procesal, a fin de evitar que puedan darse falencias que entorpezcan el trámite de este juicio, **no se avalará la citación y/o notificación hecha por la parte actora.**

Ahora bien, con base en la certificación secretarial, complementada con imágenes y grabación, **se tendrá como dirección oficial para notificaciones** de la accionada MARÍA AMPARO DEL SOCORRO CORREA DE CORREA, la autorizada por ella, [fieravioleta@hotmail.com](mailto:fieravioleta@hotmail.com), a través de la cual deberá enterársele a ella de las actuaciones en este proceso.

No podrá tenerse en cuenta la comparecencia al Despacho de la demandada, así como su manifestación de conocer el auto admisorio de la demanda, como una notificación por conducta concluyente, toda vez que no es ésta una notificación simple, sino que, al tratarse de la admisión de la demanda, que la vincula oficialmente al proceso, ello implica una notificación compleja, la cual comporta la entrega de las copias de la demanda y los anexos, de tal manera que puedan correrle, simultáneamente, los términos de notificación, ejecutoria para interponer recursos, que no puede darse con el sólo conocer tal proveído, así como el traslado para proponer excepciones.

Así las cosas, **se dispondrá** que, a través de dicha dirección electrónica, sea la Secretaría la que directamente proceda con la notificación del auto admisorio a la señora MARÍA AMPARO DEL SOCORRO, le advierta sobre los términos que corren y le entregue los links de acceso a todo el expediente digital.

De esta forma, se procura asegurar que el trámite procesal siga el curso ordinario, para el desarrollo legal de las etapas siguientes.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

## RESUELVE

**Primero.** **No avalar** la citación y/o notificación que la parte actora hizo a la demandada, dentro del presente proceso Declarativo Verbal de Acción Reivindicatoria o de Dominio, promovido por parte del señor AUGUSTO JAVIER ROLDÁN VELÁSQUEZ, como mandatario de MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO DE CADAVID, LIGIA INÉS, ALBERTO EUGENIO, CECILIA DEL SOCORRO, SILVIA

---

ORFIDIA, LUIS AURELIO, MARÍA GEMA, TERESA ELENA, NELSON DARÍO y MARÍA GUILLERMINA CADAVID GIRALDO, actuando aquél a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARÍA AMPARO DEL SOCORRO CORREA DE CORREA, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Tener en cuenta**, para efecto de las notificaciones que en este juicio deban hacerse a la demandada MARÍA AMPARO DEL SOCORRO, el correo electrónico autorizado por ella, [fieravioleta@hotmail.com](mailto:fieravioleta@hotmail.com).

Tercero. **Disponer** que la Secretaría proceda, a través de la dirección electrónica anotada, a notificar personalmente a la accionada, por medio de la dirección electrónica autorizada y en la forma como fue ordenado al momento de admitir la demanda, el auto admisorio de la petición y demás actuaciones, incluida la presente, a informarle de los diversos términos que corren para ella y a entregarle los links de acceso a todo el expediente digital.

Cuarto. **Informar** que en contra de esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición, conforme a las disposiciones legales.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN  
JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a9d4460d882bd2c6c2441ba4a7df6f491482ccc347f9f7ba9770b3a31bc17d0**

Documento generado en 26/04/2021 11:37:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**